



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00893 00
QUEJOSO:	EDIL NELSON ROMERO LOPEZ
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 027-24 de la fecha	

Ibagué, 25 de septiembre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 208 ídem se dispuso la apertura a la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tiene su origen en la queja disciplinaria instaurada por el señor Edil Nelson Romero López, en contra de los funcionarios judiciales que ostentaron el cargo de JUEZ TERCERO DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA.

Del escrito de la queja se extrae entre otras cosas lo siguiente:¹ [SIC]

Soy edil Nelson romero López, identificado con cc 5989399, me encuentro privado de la libertad, en coiba picaleña ibague, La razón por la cual me dirijo a ustedes es, solicitar una investigación, contra el señor Michael Anderson Botello Mónica, quien en su momento estuvo en el juzgado tercero, y la señora diana Carolina peñuela Orjuela, quien en éste momento es la titular de dicho juzgado.

Caso puntual, al solicitar libertad condicional ante el juzgado tercero, esté niega dicha pretensión por la conducta punible, no está de más recordar que según las altas cortes la variación que deben hacer los jueces de e p

¹ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

ms con respecto de la conducta punible, tiene que ver con la conducta del reo en prisión, y es en éste punto dónde el señor michael Anderson, prevarica, y me instiga a delinquir, prevarica porque miente y tergiversa una resolución de la, que predica que, no asume conocimiento de mi causa por falta del factor material, que no es otra cosa que la conexidad del delito por el cuál purgó pena y la rebelión, pero explica claramente que si estoy en los listados de farc ep certificados por la oficina del alto comisionado para la paz. Además de eso el señor michael Anderson me negó los recursos de ley.

Para explicar mejor la situación, debo ir al 2017, En el 2017 salí en libertad condicionada, normada en la ley 1820 de 2016, artículo 35 y los requisitos para acceder a la libertad condicionada son, tener la certificación del alto comisionado llevar mas cinco años de prisión y firmar acta de compromiso ante la jep, requisitos que cumplía a cabalidad, cómo si éso fuera poco también tengo una entrada a prisión por rebelión por vínculos con las farc, Pero extrañamente, el Michael Anderson en su Resolución a mi petición, concluye que yo engañe al juez tercero del momento, y por la tanto ésa conducta que los funcionarios del inpec califican cómo buena y ejemplar no es para tener en cuenta porque según el, mostré rebeldía, para asumir el tratamiento penitenciario por salir en libertad condicionada, y que la jep en su resolución me declara ausente con las farc, lo cuál es falso, porque en la resolución sai-aoi-D-jcp-0832-2019 del 17 de diciembre de 2019, la jep certifica que si estoy en las listas de miembros de las farc certificadas por la oficina del alto comisionado para la paz, cómo si esto fuera poco el señor michael Anderson, cuestiona la labor del alto comisionado, por darme una certificación, y al presidente de la jep por no tener en cuenta cómo víctima a la señora algo Carrión Castaño, cuando, el delito por el cuál purgó pena no se dió por razones del conflicto armado, si no fué un problema personal, por lo tanto era imposible que la señora algo Carrión fuese tomada cómo víctima por la jep, El señor michael Anderson, también instiga a delinquir porque según el hasta que Yo no me declaré culpable por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento, he imculpe a otras personas en los mismos delitos, delitos que son de la invención del señor michael Anderson, porque todo lo hecho hasta el momento a Sido dentro de la ley. (...)"



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ²**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 889 de fecha 15 de septiembre de 2023³, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de septiembre de 2023⁴.

2.- Por Auto de fecha 23 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del titular del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ⁵.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe de las actuaciones adelantadas por el titular del Juzgado Dr. Michael Anderson Botello Mojica.⁶
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.⁷
- Resolución No. SAI-AOI-D-JCP-0832-2019 proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz.⁸

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

² Documento 008 Expediente Digital.

³ Documento 003 Expediente Digital

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 006 Expediente Digital.

⁶ Documento 008 Expediente Digital.

⁷ Documento 009 Expediente Digital.

⁸ Documento 018 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021⁹, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁰ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida al titular del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

⁹ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁰ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Edil Nelson Romero López en contra del titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales, por negar la solicitud de libertad condicional al dar una interpretación inadecuada a la Resolución No SAI-AOI-D-JCP-0832-2019 del 17 de diciembre de 2019.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹¹.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice

¹¹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹².

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa en el proceso de marras el informe presentado por el titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dr. Michael Anderson Botello Mojica, en el que señaló¹³:

“(..)

EDIL NELSON ROMERO LÓPEZ, ante hechos sucedidos fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó en sentencia del 17 de marzo de 2011 a la pena principal de 200 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del punible de Homicidio Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este estrado judicial, en providencia 1146 del 06 de septiembre de 2017 concedió al sentenciado la libertad condicionada de la Ley 1820 de 2016 y libró la orden de libertad No 155 del 27 de septiembre de 2017.

La Jurisdicción Especial para la Paz, profirió la Resolución No SAI-AOI-D-JCP-0832-2019 del 17 de diciembre de 2019, en el que señaló:

¹² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras

¹³ Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

6. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que con esta Resolución se resuelve de manera definitiva la situación jurídica del señor **Edil Nelson Romero López** toda vez que no es posible la concesión de la Amnistía como beneficio de mayor entidad, al no encontrarse establecido que la comisión de la conducta por la que fue condenado el señor **Romero López**, estuviera vinculada con su pertenencia a las FARC-EP en el desarrollo del conflicto armado. En consecuencia, se hace imposible la remisión de las presentes diligencias a cualquier otro órgano de la JEP y, por ende, se itera, se entiende resuelta de fondo y de manera definitiva, la situación jurídica del compareciente a la luz del Acto Legislativo 01 de 2017, de la Ley 1820 de 2016, así como de sus decretos reglamentarios.

En esa medida, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas de Bogotá, en cumplimiento de la Resolución No SAI-AOI-D-JCP-0832-2019 del 17 de diciembre de 2019, en auto del 22 de agosto de 2022, reasumió el conocimiento de la causa, estableció como periodo de privación de la libertad del 21 de octubre de 2009 y hasta el 11 de agosto de 2017 cuando se le dio la libertad condicionada.

Teniendo en cuenta que el señor EDIL NELSON ROMERO LÓPEZ había sido condenado a la pena de 200 meses de prisión y había descontado a dicha fecha únicamente 111 meses 03.75 días, dicha autoridad dispuso librar orden de captura 021 del 22 de agosto de 2022, en contra del penado a fin de que descontara el restante de la pena impuesta.

La citada orden de captura fue materializada el 27 de septiembre de 2022.

Avocada la causa por competencia, mediante Auto J03PI-AI-2023-0846 del 23 de mayo de 2023, esta Oficina Judicial, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR AL SENTENCIADO LA LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad a la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la situación jurídica de la inclusión del señor EDIL NELSON ROMERO LÓPEZ, dentro de las listas provisionales establecidas en el Acuerdo Final de Paz, que le permitieron ser beneficiario de la libertad condicionada (segundo supuesto de la Ley



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

1820 de 2016), cuando a posteriori se demostró en la Jurisdicción Especial para la Paz, que dicho evento era una falacia.

TERCERO: Téngase en cuenta el escrito allegado por la señora Olga Lucia Carrion Castaño, como criterio auxiliar, empero adviértasele a la peticionaria, que a pesar de ser víctima indirecta del delito, en la presente causa no tiene legitimación para actuar como parte procesal, pues en ejecución de penas, solo están legitimados por la ley: La bancada defensiva -Sentenciado y abogado-, representante del Ministerio Público -Procuraduría-, y opera la oficiosidad del Juez Ejecutor...”

Contra la anterior determinación, se interpusieron los recursos de reposición y apelación, siendo resuelto el primero de ellos, mediante providencia J03PI-AI-2023-1211 del 6 de junio de 2023, esta Oficina Judicial resolvió no reponer la negativa de conceder libertad condicional, y conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios de la Especialidad, para el perfeccionamiento de la respectiva remisión, por lo que la actuación en términos razonables ha cumplido los trámites ordinarios.

El señor EDIL NELSON ROMERO LÓPEZ, se encuentra descontando la pena de prisión impuesta, porque en criterio del Juzgado Ejecutor, no se puede otorgar beneficio judicial o administrativo alguno, conforme se pasa a explicar.

2. De los argumentos jurídicos asumidos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué:

A. Presupuesto normativo:

El Artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en Colombia, están sometidos bajo el imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

En ese sentido, esta Oficina Judicial, por seguridad jurídica, tiene determinados los parámetros al momento de analizar subrogados y sustitutos penales, en el entendido:

La función de los jueces de ejecución de penas, no se limita llanamente a la verificación de actos notariales o matemáticos, como erróneamente presuponen los sentenciados, dado que, como intrínsecamente se advierte de la denominación, han de garantizar el cumplimiento de la teleología de las sanciones impuestas mediante sentencias, las que, dicho sea de paso, gozan de la doble presunción de acierto y legalidad, por ende son inmodificables.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha establecido sobre la etapa de ejecución de penas, que:

“...se orienta a humanizar el derecho penal como parte de la política criminal y penitenciaria, no estando su énfasis en la retribución a las víctimas, sino en la readaptación del penado. Sobre el particular, esta Corporación ha señalado que “el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Presupuestos que cimientan la limitación de participación de víctimas dentro de la etapa de ejecución de penas, empero que le impone al juez, la carga al momento de adoptar determinaciones relacionadas con el cumplimiento de la pena:

“...(a) tener en cuenta el contexto en el que ocurrió el ilícito; (b) constatar que “el condenado haya reparado a la víctima o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago”; así como (c) verificar “el ánimo de resocialización que presenta el condenado con el fin de otorgar garantías de no repetición del injusto penal.”



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Por lo que no es viable la adopción de determinaciones judiciales, sin previo a ello, tener en cuenta:

“...derechos fundamentales, toda vez que tiene la obligación de ponderar (i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el delito, así como las razones que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción con (ii) la finalidad resocializadora propia del sistema penal, evitando así la afectación injustificada de las prerrogativas de personas perjudicadas por el delito y que por su situación de debilidad pueden llegar a ser objeto de revictimización.

En el caso particular, se advierte la ausencia de dos presupuestos analizados en conjunto, el primero de ellos la valoración de la conducta, y el otro, el adecuado comportamiento en el complejo carcelario que permitiera suponer que el interno no evadiría las obligaciones impuestas, en virtud de los elementos fácticos demostrados al interior de la causa.

B.- Presupuesto fáctico:

Se partió de dos ópticas:

La primera, la modalidad de la conducta objeto de condena, que según el criterio del juez fallador, se relacionó extrema gravedad, pues arrebató la vida no solo de una mujer, compañera permanente, sino que dejó huérfano a un menor de edad.

La segunda, el yerro en que hizo incurrir a las autoridades judiciales en la presente causa, pues logró que se le concediera la libertad condicionada propia de delitos cometidos por miembros de las FARC, cuando más adelante, la Jurisdicción Especial para la Paz, determinó en Resolución No SAI-AOI-D-JCP-0832-2019 del 17 de diciembre de 2019:



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

20. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del ámbito de competencia material puesto que es ostensible para este Despacho que los hechos por los que fue condenado el señor **Romero López** obedecieron a motivos eminentemente personales que en nada tienen relación con el conflicto armado o con el delito político.

Más adelante, señaló:

26. En el presente caso, este Despacho considera que no existe relación alguna entre la conducta por la que fue condenado el señor **Romero López** y el conflicto armado. De este modo, aun cuando el compareciente está incluido dentro de los listados de miembros FARC-EP acreditados por la OACP, no es posible establecer un nexo entre la pertenencia del señor

Y finalmente, se destaca las siguiente conclusión:

29. En efecto, es claro en el relato de los hechos que la conducta cometida por el señor **Romero López** no obedeció a motivos que tuviesen algún tipo de relación, directa o indirecta, con el conflicto armado puesto que se señala que el compareciente llevaba una relación de pareja con su víctima y que el día de los hechos le propinó varias heridas con arma corto punzante “[...] porque dicen que CLAUDIA era infiel”¹².

31. Así, de acuerdo con las diligencias remitidas por la jurisdicción ordinaria estudiadas por el despacho sustanciador, se desprende que la motivación por cual fue cometida la conducta en nada respondía a un interés u orden de las FARC-EP, sino por el contrario, la misma obedecería a un interés netamente particular.

32. En este punto, este Despacho considera importante resaltar el hecho que la conducta desplegada por el señor **Romero López** constituye, en este caso concreto, una manifestación de violencia contra la mujer que no tiene relación alguna con el conflicto armado.

*Lastimosamente, el señor **EDIL NELSON ROMERO LÓPEZ**, con su maniobra judicial de hacer creer la permanencia del proceso penal, no solo hizo incurrir al*



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Juez en un yerro, sino que, logró recobrar su libertad, instituto al que no tenía derecho, pero que aún así, se perfeccionó y duró en fuga y en burla con la justicia y con las víctimas, tal y como, una de ellas lo señaló en escrito allegado y tenido en cuenta como criterio orientador.

*De modo que, para este Juez Ejecutor, la negativa de conceder al señor **EDIL NELSON ROMERO LÓPEZ**, la libertad condicional, no se torna caprichosa, sino una clara sujeción al respeto por la teleología de las funciones de la pena, que en este caso no se encuentran perfeccionada, pues evidentemente el sentenciado no ha entendido que cometió un delito y debía cumplir un proceso de resocialización, pues aprovechó un tránsito legislativo del Gobierno Nacional, para acceder a un beneficio del cual notoriamente no era merecedor.*

*Por lo que, se requiere un adecuado tratamiento, y así mismo, que la Fiscalía General de la Nación, investigue lo acontecido por el señor **EDIL NELSON ROMERO LÓPEZ**, para determinar si incurrió en punibles como, el fraude procesal.*

Así las cosas, conforme los anteriores argumentos solicito muy respetuosamente, se archive la presente indagación al no evidenciar la actividad desplegada en el cumplimiento de mis funciones como servidor judicial, una falta con culpabilidad en mis deberes disciplinarios, todo lo contrario, un rol activo de protección a las instituciones del Estado, y comunidad en general.

Valoradas las pruebas que reposan en el plenario, se puede afirmar que la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra ajustada a la normatividad, dado que en la misma Resolución No SAI-AOI-D-JCP-0832-2019 del 17 de diciembre de 2019 proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz Sala de Amnistía o Indulto, se señaló que la conducta cometida por el señor Romero López, no obedeció a circunstancias que tuvieran una relación directa o indirecta con el conflicto armado, dado que la víctima fue su compañera sentimental a quien le propinó varias heridas con arma corto punzante, es decir que, la conducta cometida no fue en respuesta a un interés u orden de las FARC-EP, sino a un interés particular.

Por lo anterior, no le asiste razón al quejoso al señalar que se ha dado una interpretación inadecuada a la Resolución proferida por la JEP, pues claramente en



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

ella se resolvió la situación jurídica del señor Edil Nelsón Romero López, razón por la cual no se avocó el conocimiento del trámite de amnistía y el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, quien en decisión del auto 23 de mayo de 2023, se decidió la pretensión de libertad condicional, previa valoración de la condena que fue calificada de forma gravosa por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por atentar contra el bien jurídico de la vida, al haber arrebatado la vida de su compañera permanente, y al valorarse la conducta del sentenciado se consideró impropio otorgarle la libertad condicional.

Finalmente ha de señalarse que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, decidió la acción de tutela interpuesta por el aquí quejoso, contra los Jueces Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C. y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Ibagué por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y en la que se resolvió no conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso por cuanto el recurso de apelación que interpuso el señor Romero López en contra de la decisión que negó su solicitud de libertad condicional fue resuelto y en ella se confirmó la decisión proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ** conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES



Radicado 7300125 02-000 2023-00893 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e1945fc9ef14aa999b20a1ed21808bca71c50ab0b877150fdaa23da50910e6**

Documento generado en 26/09/2024 08:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**